

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00235-00

ÁNGELA PAOLA RODRÍGUEZ LEÓN en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOSÉ PROPIEDAD HORIZONTAL** y de los integrantes del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** de ésta copropiedad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00235-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ÁNGELA PAOLA RODRÍGUEZ LEÓN EN CONTRA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOSÉ PROPIEDAD HORIZONTAL Y DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ÉSTA COPROPIEDAD.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **ÁNGELA PAOLA RODRÍGUEZ LEÓN**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOSÉ PROPIEDAD HORIZONTAL** y de los integrantes del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** de ésta copropiedad.

ANTECEDENTES

La señora **ÁNGELA PAOLA RODRÍGUEZ LEÓN** presentó acción de tutela en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOSÉ PROPIEDAD HORIZONTAL** y de los integrantes del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** de ésta copropiedad, para que se les ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la intimidad, a la propiedad privada, a la salud y al trabajo, en vista de que los convocados prohibieron el ingreso de visitantes e ignoran cualquier solicitud que se eleve sobre el particular, justificando dicha decisión en la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, a lo que se suma que establecieron horarios para la

realización de actividades físicas dentro de las unidades privadas, razón por la que considera que han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales antes dichas y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendaro 14 de mayo de 2020, decisión que se notificó a los demandados a través de los oficios No. 1207 y 1208, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

En su contestación, el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOSÉ PROPIEDAD HORIZONTAL** y los integrantes del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** de dicha copropiedad manifestaron, conjuntamente, que la finalidad de las medidas tomadas ha sido evitar el contagio por COVID-19 de los residentes, decisiones que se encuentran en armonía con lo dispuesto tanto por el Gobierno Nacional como por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, quienes recomiendan restringir el ingreso de domiciliarios y de personas externas a las unidades privadas.

Además, informaron que la accionante no elevó solicitud alguna mediante los canales de comunicación autorizados para informar que su progenitora se trasladaría, temporal o permanentemente, a la copropiedad, a lo que añadieron que bastaba que la señora **ÁNGELA PAOLA RODRÍGUEZ LEÓN** diligenciara el formato de actualización de residentes, con el fin de habilitar el ingreso a la copropiedad.

Es por esto que consideran que los derechos fundamentales de la accionante no han sido vulnerados y que las medidas implementadas tienen como propósito salvaguardar la vida y la salud de todos los integrantes de la copropiedad.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera

que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En el caso de autos, encuentra este Juzgador que la controversia que subyace a las presentes diligencias, puede ventilarse ante el Comité de Convivencia del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOSÉ PROPIEDAD HORIZONTAL**, habida cuenta de que el artículo 58 de la Ley 675 de 2001 prevé que éste tiene a su cargo el conocimiento de los conflictos que involucran a los propietarios, los tenedores, la administración o el consejo de administración *“en razón de la aplicación o interpretación [...] del reglamento de propiedad horizontal”*, siendo éste último documento en el que se previeron las prohibiciones con las que la demandante se encuentra en desacuerdo.

También es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que la accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquélla de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado lo que se transcribe a continuación:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son

suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”¹.

En el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas por la H. Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que la accionante no explicó cómo acudir al Comité de Convivencia de la copropiedad sería ineficaz; tampoco alegó la inminencia de un perjuicio irremediable y no acreditó que hiciera parte de un grupo poblacional que requiera especial protección constitucional, motivo por el que la demandante debe agotar el mecanismo de defensa a su alcance, al que previamente se hizo alusión.

Con todo, revisadas las pruebas documentales adosadas al plenario, se considera que las medidas tomadas por los órganos de dirección de la copropiedad, tienen como fin garantizar el aislamiento preventivo obligatorio que rige en todo el territorio nacional, al cual se refieren los Decretos 457, 531, 593 y 636, todos de 2020, sin que este juzgador encuentre admisible que se permita el ingreso de personas externas a la copropiedad, salvo que obedezca al ejercicio de alguna de las excepciones establecidas por el Gobierno Nacional, las que aquí, aparentemente, no se configuran.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la actuación desplegada por los convocados, no ha sido violatoria de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, motivo por el que se negará el amparo solicitado.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad teletrabajo, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, y

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

PCSJA20-11549 de 7 de mayo de la presente anualidad, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el inciso 6º del artículo 13 del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 7 de mayo del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **ÁNGELA PAOLA RODRÍGUEZ LEÓN**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOSÉ PROPIEDAD HORIZONTAL** y de los integrantes del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** de ésta copropiedad, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
- Tercero:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, en forma telegráfica o por cualquier medio expedito, a todos los sujetos involucrados.
- Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

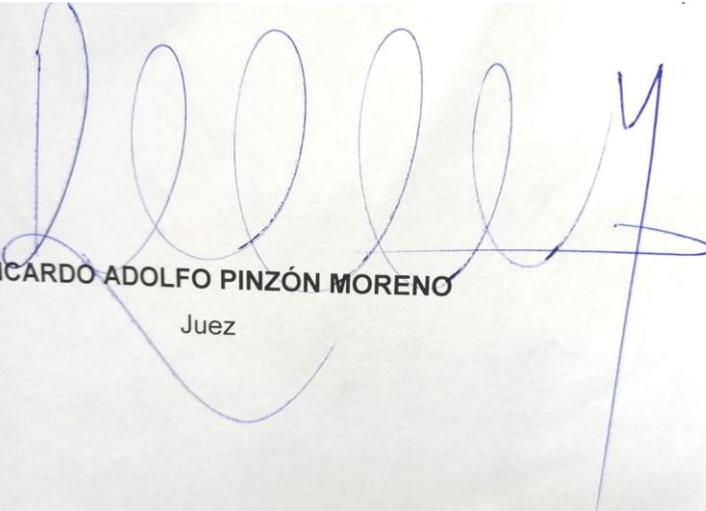
Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00235-00

ÁNGELA PAOLA RODRÍGUEZ LEÓN en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOSÉ PROPIEDAD HORIZONTAL y de los integrantes del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de ésta copropiedad.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez